



AUTO INTERLOCUTORIO N° 614

Popayán, nueve de Agosto de dos mil veintidós.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NESTOR URIEL CAMAYO PINO
APODERADO: FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Apoderado: JOSE DIOMAR PEÑA
DDO: ECHEVERRY PEREZ LTDA.
Apoderado: ANDRES JOSE VIVAS PEREZ
RAD: 190013105002-2021-0022-00

Advierte el Despacho que los apoderados judiciales de las partes demandadas, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ECHEVERRY PEREZ LTDA., presentaron escritos de contestación a la demanda dentro del término de ley.

Revisadas las mismas, se tiene que no reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto:

1.- Se observa que, no se da cumplimiento al numeral 3 de Artículo 31 FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el que se establece:

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”
(Subrayado del Juzgado)

Puesto que, ambas demandadas, no dieron contestación a todos los hechos planteados en la corrección de la demanda.

En consecuencia, se procederá a la devolución de las contestaciones, para que los demandados la subsanen, en un plazo improrrogable de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, circunstancia que constituye indicio grave en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes demandadas un término de cinco (5) días, para que subsanen las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Doctor JOSE DIOMAR PEÑA, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.332.385 de Jamundí Valle, con tarjeta profesional número 74835 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DEPARTAMENTO DEL



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CAUCA, en los términos y facultades a él otorgados en el memorial poder que se aporta.

Reconocer personería para actuar en este asunto al Doctor ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.321.489 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 100859 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA,, en los términos y facultades a él otorgados en el memorial poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 124, FIJADO HOY, 10 DE AGOSTO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--